

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 305

Panamá, 19 de junio de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Alcibiades Solís V., quien actúa en representación de **Luis Carlos Valderrama**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 826 de 16 de septiembre de 2011, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, y la negativa tácita por silencio administrativo por parte de la ministra y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 17-23 y 30 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 25-26 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a enumerar:

A. El artículo 194 del texto único de 30 de abril de 2004 el cual ordena sistemáticamente la ley 47 de 1946, norma que señala que toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ministerio de Educación, será dictada en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial);

B. El numeral 1 del artículo 155 de la ley 38 de 2000, el cual indica que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. foja 6 del expediente judicial);

C. El artículo 158 del texto único de 29 de agosto de 2008, que ordena sistemáticamente la ley 9 de 1994, que establece que el documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha aplicado dicha medida y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial); y

D. Los literales c) y e) del artículo 5 del decreto 618 de 1952, en los que se especifican las causales de destitución para los miembros del ramo de Educación, a saber, conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador y violación comprobada de la ley orgánica de

Educación, respectivamente (Cfr. fojas 10-14 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el decreto de personal 826 de 16 de septiembre de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, mediante el cual se destituyó a Luis Carlos Valderrama del cargo de educador S-7 que ocupaba en la citada entidad (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo dictado, el actor interpuso, en tiempo oportuno el correspondiente recurso de reconsideración; sin embargo, el mismo no fue resuelto por el Ministerio de Educación (Cfr. fojas 17-23 y 30 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, el 10 de febrero de 2012, Luis Carlos Valderrama, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante esa Sala la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 2-16 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del accionante sostiene que la parte resolutive del decreto de personal 826 de 16 de septiembre de 2011, no es coherente con la parte motiva, puesto que en el considerando se señaló como falta cometida por Luis Carlos Valderrama una "conducta

comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador”, no obstante, se le destituyó por una causal adicional no invocada, siendo ésta la de “violación comprobada de la ley orgánica de Educación.” (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Igualmente indica, que no se explicó en qué consistieron las supuestas faltas administrativas cometidas por el actor que tuvo como consecuencia la destitución del mismo, dejándolo en un estado de indefensión. El accionante considera que tanto el Presidente de la República como la ministra de Educación, obviaron establecer en el acto impugnado las causas de hecho que originaron la desvinculación de Luis Valderrama, ya que nada más señalaron las presuntas causas de derecho (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Finalmente argumenta, que como quiera que el informe de auditoría especial de 19 de junio de 2010, elaborado por los auditores de la institución demandada incurrió en fallas de fondo, no podía ser tomado en cuenta como una prueba válida para la destitución de Luis Valderrama (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a la pretensión del recurrente y pasa a explicar su posición.

El Coordinador del Fondo Agropecuario Panamá Oeste, el 12 de marzo de 2010 suscribió una nota dirigida a la directora regional de Educación Panamá Oeste en la cual detallaba irregularidades que estaban ocurriendo en el Colegio Agropecuario Instituto Profesional y Técnico (I.P.T.) de Capira

(Cfr. foja 273 del primer tomo del proceso disciplinario seguido a Luis Carlos Valderrama). Lo propio hizo el personal docente a través de la nota de 17 de marzo de ese mismo año (Cfr. fojas 274-275 del primer tomo del proceso disciplinario seguido a Luis Carlos Valderrama).

Mediante providencia de 14 de abril de 2010, la directora regional de Educación Panamá Oeste ordenó la apertura de un expediente disciplinario contra el profesor Luis Carlos Valderrama, en ese momento director del Instituto Profesional y Técnico de Capira, en virtud de la supuesta comisión de ciertas irregularidades ejecutadas por el demandante en dicho plantel educativo (Cfr. foja 292 del primer tomo del proceso disciplinario seguido a Luis Carlos Valderrama). Esta resolución le fue notificada al actor el 28 de abril de 2010.

A fojas 525-530 del primer tomo del proceso disciplinario seguido al recurrente, se observa que el 14 de septiembre de 2010, la Dirección Regional de Educación Panamá Oeste, resolvió formular el pliego de cargos contra el docente Luis Valderrama por la posible comisión de las siguientes faltas disciplinarias, fundamentando dicha decisión en las siguientes causales:

“ 1. Dishonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada a ella;

2. Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador;

3. Ineptitud comprobada con un lapso no menor de un año, en el ejercicio de sus funciones.

4. Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación”.

El 24 de junio de 2010, el director de auditoría de la institución demandada remitió a la ministra de Educación el informe de auditoría 19-10-06 confeccionado por los auditores de dicha entidad, mismo que correspondió al período entre el 2 de enero de 2008 al 30 de mayo del 2010, en el cual se señaló que el profesor Luis Carlos Valderrama, quien se desempeñaba como director del Colegio Agropecuario Instituto Profesional y Técnico (IPT) de Capira, y Bolívar Gil Valdés, asistente de contabilidad de ese mismo centro de estudios, estaban vinculados a los hechos investigados que guardaban relación con las fallas e irregularidades que incidieron en la gestión financiera y administrativa del plantel, ocasionando un posible perjuicio económico al erario público (Cfr. foja 7 del segundo tomo del proceso disciplinario seguido a Luis Carlos Valderrama).

Con base en dicho informe, la ministra de Educación ordenó iniciar un proceso disciplinario en contra del demandante, que finalizó con la destitución del mismo (Cfr. foja 212 del segundo tomo del proceso disciplinario seguido a Luis Carlos Valderrama y fojas 31 y 35 del expediente judicial).

Es importante manifestar que durante el proceso disciplinario antes citado, Luis Carlos Valderrama fue objeto de una prolija investigación tal como lo establece el artículo 190 del decreto ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, por el cual se aprobó el texto único de la de la ley 47 de 1946, orgánica de Educación, el cual señala: "*las quejas que sobre*

algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le ha llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande.” (Cfr. fojas 35-36 del expediente judicial).

En otro contexto, debemos indicar, que según se desprende del informe de conducta suscrito por la ministra de Educación, el acto impugnado está fundamentado en el proceso disciplinario instruido en contra de Luis Carlos Valderrama e igualmente se explicaron las razones de hecho y de derecho que lo justificaron (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

En este sentido, tenemos que el artículo 194 de la ley orgánica de Educación establece: *“toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular. Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación...”*

De la citada norma se colige que la institución demandada cumplió con el contenido de la misma, ya que al recurrente se le informó de la comisión de las faltas administrativas por las

cuales se le inició el proceso al que hemos hecho alusión en párrafos que anteceden y, además, se le dio la oportunidad de defenderse y presentar las pruebas que consideraba pertinentes, lo que desvirtúa lo dicho por su apoderado judicial en el sentido que no se le explicó al actor qué originó el proceso en su contra (Cfr. foja 212 del segundo tomo del proceso disciplinario seguido a Luis Carlos Valderrama y fojas 35-36 del expediente judicial).

Por otra parte, el demandante invoca la negativa tácita por silencio administrativo, señalando en este sentido que la ministra de Educación no resolvió en forma oportuna el recurso de reconsideración presentado por él en contra del decreto de personal 826 de 16 de septiembre de 2011 (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Frente a tal argumento, es preciso señalar que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, más allá del hecho de permitirle acceder al control jurisdiccional de esa Sala, no afectaría la decisión que por una ficción de la ley se entiende adoptada por el Ministerio de Educación al no responder en término ese recurso, en el sentido de que se mantuviera en firme la decisión contenida en el acto impugnado, es decir, la destitución de Luis Carlos Valderrama, tal como lo plantea el decreto de personal 826 de 16 de septiembre de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto de la institución antes señalada, por lo que solicitamos que esa pretensión sea

desestimada por ese Tribunal (Cfr. fojas 31 y 37 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, puede concluirse que en el caso que nos ocupa no se han vulnerado el artículo 194 del texto único de 30 de abril de 2004; el artículo 155 (numeral 1) de la ley 38 de 2000; el artículo 158 del texto único de 29 de agosto de 2008; ni el artículo 5 (literales c y e) del decreto 618 de 1952, por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarar que **NO ES ILEGAL** el decreto de personal 826 de 16 de septiembre de 2011, emitido por el Ministerio de Educación, y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 85-12